

**DERECHOS PASIVOS DE LOS AYUDANTES
DE OBRAS PÚBLICAS.**

En nuestro número anterior dijimos cómo se había creado el personal facultativo subalterno de Obras públicas, é indicamos las principales reformas que había sufrido, sin cambiar su índole esencial, ni la parte del servicio que se le está confiado: manifestamos que estas reformas tuvieron por objeto perfeccionar este mismo servicio y poner en armonía con las nuevas necesidades y con los adelantos en todos los ramos alcanzados, la organización del espresado personal, cuyos individuos se llamaron Celadores de Caminos antes, Ayudantes y Auxiliares después, y solo Ayudantes últimamente. Dijimos también que por estas modificaciones, análogas á las que se han introducido en todos los ramos y servicios, se habían negado los derechos pasivos á los mencionados individuos como tales Ayudantes á pesar de las terminantes prescripciones del Real decreto de 12 de abril de 1854, que solo fué en esta parte una confirmación de los derechos antes reconocidos; y que para aquella negativa la Junta de clases pasivas se apoyaba en el Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Hoy nos proponemos, como ofrecimos en nuestro citado artículo, analizar este decreto. Principia su preámbulo ó exposición, diciendo que, *constantemente ha ocupado la atención del Gobierno el arreglo de todo lo relativo á los derechos de los individuos que componen las diversas y numerosas clases del Estado conocidas bajo la denominación de pasivas: añade que se habían tomado varias disposiciones prescribiendo que se diese colocación preferente á los cesantes, adoptando disposiciones para evitar abusos en el pago de las pensiones de los regulares, y creando una Comisión para examinar las leyes y disposiciones que declaran derecho al goce de jubilaciones, cesantías, retiros y pensiones de todas clases, y proponer por medio de un proyecto de ley las mo-*

Tomo IX.

dificaciones que fuesen justas. Pero que mientras llegaba este caso era necesario adoptar otras disposiciones que, proporcionando algún alivio al Tesoro, contribuyan al arreglo de esta parte de la Administración.

Añade la misma exposición que se había generalizado la opinión de que en muchas de las clasificaciones se habían inferido perjuicios á los intereses públicos por no estar ajustadas á las disposiciones vigentes, que había contribuido á generalizar esta opinión la multitud de disposiciones de diverso origen que se han dictado en la materia y el emanar las clasificaciones de los diversos Ministerios. Para enmendar estos errores, prosigue la exposición en cuestión, conviene revisar las clasificaciones en que hayan podido tener lugar los abusos y *centralizar en el Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolución de los negocios relativos á declaración de derechos á goce de haber ó pensión sobre el Tesoro, y á la exacta aplicación de las leyes en que estos derechos se funden, dictándose por el mismo Ministerio los reglamentos é instrucciones convenientes para su cumplimiento y resolviendo las dudas que puedan ocurrir.*

Para conseguir tan importante objeto se propuso *la organización de una nueva Junta de clases pasivas bajo la inmediata y sola dependencia del Ministerio de Hacienda, á la cual se atribuya el conocimiento de todo lo relativo á las clases pasivas teniendo á su cargo la calificación de los derechos de aquellas clases, el alta y baja de las mismas y de todas sus vicisitudes, vigilando siempre y cuidando de adoptar por sí y proponer en su caso todo aquello que conduzca á reducir su importe á los límites justos y legales.*

De este análisis para el cual hemos extractado con las mismas palabras del preámbulo sus párrafos mas importantes, copiando íntegros los que á nuestro modo de ver encierran la idea fundamental del Real decreto se deduce que de lo que se trató fué de regularizar y uniformar en cuanto era posible la instrucción de los expedientes para las clasificaciones de los empleados cesantes ó jubilados, y las de-

Madrid 1.º de Setiembre de 1861.

claraciones de las pensiones, que así á estos como á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, les puedan corresponder, según sus circunstancias y las disposiciones para cada caso vigentes. No se anula ningún reglamento, ni disposición en aquella época vigente, que tenga referencia á las clases pasivas; solo se pretende evitar las irregularidades en que pudieran incurrir los diversos Ministerios y sus respectivas dependencias en la graduación de los años de servicio que fuesen de abono y en la aplicación de las bases para la calificación de los goces de las espresadas clases pasivas. En una palabra, según la esposición del Real decreto se reconoce la legislación y disposiciones administrativas existentes, no se trata de privar á los Ministerios de organizar los diversos cuerpos y clases que puedan necesitar para los servicios que tengan á su cargo, y solo se quieren evitar los errores ó los abusos de la aplicación de las reglas generales que cada ramo tenga en esta materia, fiando esta aplicación á una sola dependencia la llamada Junta de las clases pasivas.

Los dos artículos mas importantes del Real decreto dicen lo siguiente:

1.º *Corresponderá esclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.*

2.º *Radicalarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecución y quedando los demas Ministros relevados de todo conocimiento en esta parte.*

Estos dos artículos que encierran el pensamiento fundamental del decreto sugieren las mismas observaciones que acabamos de hacer respecto á la esposición que le precede,

la cual es su esplicacion y justificación. Para esta soberana disposicion existen las clases pasivas de las diversas carreras con ciertos derechos regulados por las disposiciones orgánicas de sus respectivos institutos que son las leyes á que deben sujetarse: pero á fin de que la aplicación de la diversidad de reglas establecidas se hagan de una manera uniforme y justa las declaraciones de derechos á pension se acordarán esclusivamente por la nueva Junta de clases pasivas dependiente solamente del Ministerio de Hacienda, *el cual expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones para el cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas.* Reconociéndose así que hay otros poderes que organizan el personal de las diversas carreras y cuerpos del Estado imponiendo á sus individuos determinadas obligaciones y concediéndoles ciertos derechos, cuyas disposiciones orgánicas son las leyes de que habla el artículo 2.º del Real decreto; teniendo solo á su cargo la Junta de clases pasivas, como dependencia del Ministerio de Hacienda la aplicación de dichas leyes, y el hacer las declaraciones que son la consecuencia de dicha aplicación. Sin que pueda darse á la frase con que concluye el primer párrafo del artículo 2.º del decreto, que *los demas Ministros quedan relevados de todo conocimiento en esta parte* otra significacion que la que real y efectivamente tiene; que es *relevarlos de expedir decretos, reglamentos é instrucciones para la ejecución de las leyes respectivas á las clases pasivas*, que como hemos indicado son las que sobre este asunto se hagan por las Cortes con el Rey, ó los decretos que organizan las diversas clases y carreras del Estado.

Si otra cosa se hubiera querido disponer, de distinto modo se hubiera prescrito. No siendo posible que por el Ministerio de Hacienda se espidieran los decretos y reglamentos que crean y reforman las diversas carreras y servicios del Estado; y siendo lo justo y racional y lo que siempre se hará que lo verifiquen los respectivos Ministerios á los cuales esten afectas aquellas carreras y servicios, si á pesar de esto fuese conveniente

que cuanto tiene relacion con los derechos de los funcionarios públicos que afectan al presupuesto del Estado recibiese la sancion del Ministerio de Hacienda, el decreto de 28 de diciembre lo hubiera determinado inteligible; clara y terminantemente, fijando la tramitacion que habia de seguir esta parte de los referidos decretos y reglamentos orgánicos. En materia tan importante el decreto no hubiera dejado lugar á duda alguna: por el contrario la esposicion de motivos y la letra del decreto demuestran lo contrario en sus dos artículos primeros que son los fundamentales, y en los demas en que se detalla la manera con que debe funcionar la Junta que por el decreto se crea.

En virtud de estas consideraciones, que vienen á ser la esplanacion del testo mismo del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, el Gobierno pudo acordar en Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento el Real decreto publicado en 12 de abril de 1854 referente á las modificaciones introducidas en la organizacion del personal subalterno de Obras públicas. Ningun Ministerio estaba privado como hemos dicho por el decreto de 28 de diciembre de organizar como le pareciera conveniente las diversas clases de personal que de cada uno dependiesen; y por consiguiente no puede aquel decreto, aunque acordado en Consejo de Ministros, anular los efectos del de 12 de abril acordado tambien en Consejo de Ministros, y que tiene por consiguiente la misma fuerza que el primero, al cual dejaria en parte modificado en el mero hecho de ser con igual carácter, de fecha muy posterior. El Ministro de Fomento pues está en el caso de hacer que se lleve á efecto el primero en todas sus partes; y por consiguiente que del mismo modo que hoy los antiguos Celadores de Caminos se llaman Ayudantes de Obras públicas; ingresan en su clase de un modo distinto del que lo verificaban antes de 1854, y de las disposiciones posteriores dictadas sobre este asunto; que disfrutaban de los nuevos sueldos que por Real decreto de 12 de abril de dicho se le señalaron, gocen á su vez de los

derechos pasivos que venian disfrutando, cuyo derecho les confirmó dicho Real decreto.

Pero aun suponiendo que el Real decreto de 12 de abril de 1854 no tuviera igual carácter que el de 28 de diciembre de 1849, y que este prescribiese clara y terminantemente que por ningun Ministerio pudieran concederse, ni aun confirmarse derechos pasivos á los empleados que de cada uno dependen, aun en estos dos casos que suponemos, se inferiria una grave injusticia á la clase de Ayudantes de Obras públicas. En primer lugar en nuestro artículo anterior demostramos que la clase de Ayudantes de Obras públicas que hoy existe no es otra que la de los antiguos Celadores de Caminos, que salvadas las modificaciones que impone necesariamente el transcurso del tiempo y los adelantos que en todos los ramos se observan, los Ayudantes han de tener los mismos conocimientos, prestan idéntico servicio, y ocupan el mismo lugar en la escala gerárquica del ramo á que pertenecen que los referidos Celadores; si son pues los mismos, y aunque el decreto de 28 de diciembre prescriba lo que últimamente hemos supuesto ¿cómo es posible privar á los Ayudantes de Obras públicas de los derechos que hubieran disfrutado si hubieran continuado llamándose Celadores de Caminos? Para nosotros no ofrece esta cuestion ningun género de duda, y la creemos tan clara y evidente, que estamos seguros que si hoy publicase el Ministro de Fomento un decreto anulando el de 12 de abril y disponiendo que los Celadores de Caminos continuasen como antes con la sola modificacion de dividirlos en cuatro clases, como hoy lo están los Ayudantes, la Junta de clases pasivas, dando al decreto de 28 de diciembre la interpretacion que le ha prestado, no podria negar los derechos pasivos de los antiguos Celadores al personal facultativo subalterno de Obras públicas hoy existente. La mala aplicacion de un decreto que se funda solo en un cambio de denominacion dada á unos empleados, no tiene razon alguna para subsistir: por consiguiente aunque el decreto de 28 de diciembre prohibe á todos

los Ministerios conceder derechos pasivos, los Ayudantes de Obras públicas no pueden perder los que disfrutaron los Celadores y á los cuales adquirieron aquellos un derecho incontestable en virtud de los descuentos de Monte pio que hicieron, derecho que igualmente asiste á los referidos Ayudantes que son, aunque con otro nombre, los antiguos Celadores de Caminos.

Admitamos por último que el decreto de 28 de diciembre de 1849 prohíbe á todos los Ministerios, menos al de Hacienda, en lo que tiene relacion con los derechos pasivos, el dictar disposiciones orgánicas ni reglamentarias para las diversas carreras del Estado; y que en tal concepto la confirmacion de los derechos que correspondian á los Celadores de Caminos, al organizar á estos con el nombre de Ayudantes y Auxiliares, hubiese debido comunicarse al Ministerio de Hacienda para que este en su conformidad, lo trasladase á la Junta de clases pasivas, aun así se comete también una injusticia con la clase de Ayudantes por la jurisprudencia que ha establecido la referida Junta. Al decreto de 12 de abril no le falta la sancion del Ministerio de Hacienda, que lo aprobó en el Consejo de Ministros, solo se omitió el dar traslado del decreto al mismo Ministro para que lo trasmitiese á la Junta de clases pasivas que de él depende directamente. Ahora bien, ¿es posible que esta omision pueda dar lugar á que se perjudiquen en sus legítimos intereses á los individuos y familias de una clase digna de consideracion, y cuyos derechos reconocidos por el Gobierno resultan así anulados? La responsabilidad, si en este asunto la hubiera, no sería seguramente de los Celadores de Caminos que nada habían solicitado y que ninguna intervencion tuvieron, ni les correspondia, en las reformas que en 1854 se introdujeron en su organizacion. Si se faltó á uno de los trámites que debia observarse en la publicacion del mencionado decreto, lo que la razon aconseja es que se subsane esta falta, que se cumpla con este detalle; no el que por una omision, que ante el objeto principal de la Real disposicion es

un detalle, se sacrifiquen intereses y derechos respetables. En último resultado, si todo quiere concederse para justificar la jurisprudencia de la Junta de clases pasivas, hágase ahora lo que debió hacerse en 1854; llenen los Ministerios de Fomento y Hacienda el requisito que omitieron en aquella fecha, y rectifiquense las declaraciones que ha hecho la Junta de clases pasivas, en el sentido de reconocer en los Ayudantes de Obras públicas los derechos que les corresponden y que adquirieron como Celadores de Caminos por los descuentos de Monte pio que hicieron, y como empleados de sueldo clasificado á la supresion de dichos Monte pios; hallándose en este punto en idénticas circunstancias en que se encuentran los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Así se evitará la gran injusticia que ya se ha verificado, de que á los antiguos Celadores, con treinta y tantos años de buenos servicios no se les tengan en cuenta para sus derechos ni los años que han pasado sirviendo al Estado desde 1854, ni los sueldos que en ellos han disfrutado.

En resumen creemos que el decreto de 28 de diciembre de 1849 solo tiene por objeto la organizacion de la Junta de clases pasivas, relevando á los demas Ministerios de dictar las disposiciones reglamentarias y las instrucciones que son necesarias para aplicar las disposiciones orgánicas por las que se rigen las diversas clases y carreras del Estado en lo tocante á derechos pasivos.

Que en su consecuencia el Ministro de Fomento estuvo en su derecho al publicar el decreto de 12 de abril de 1854, y por consiguiente que debe ser cumplido en todas sus partes.

Que aunque se atribuya otra importancia y objeto al decreto de 28 de diciembre, como en el de 12 de abril no se crearon nuevos derechos, y si solo se reconocieron y confirmaron los que de antiguo venian disfrutando los Celadores de Caminos, no ha podido considerarse tampoco fuera de su lugar, ni ha necesitado nueva autorizacion lo que esta Real disposicion contiene sobre derechos pasivos.

Y por último que aun en el caso, que el

Ministerio de Hacienda debiera sancionar lo acordado en Consejo de Ministros y decretado por el de Fomento, no han de sufrir en manera alguna las consecuencias de esta omision los Ayudantes de Obras públicas; antes por el contrario, debe desde luego subsanarse esta falta de tramitacion, y revisarse las declaraciones que se hayan hecho por la Junta de clases pasivas y las cuales no esten arregladas á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de abril de 1854, como reproduccion de las disposiciones que en esta materia venian rigiendo.

V. MARTÍ.

FUNDACIONES DEBAJO DEL AGUA.

NUEVO SISTEMA DE M. BELFAUT.

Acaba de hacerse una estensa aplicacion del sistema *Triger* para el establecimiento de 26 pilares en un puente, cuyas fundaciones han proporcionado la ocasion de apreciar debidamente las ventajas y sobre todo los peligros del procedimiento.

Los célebres doctores MM. Villermin y François, habian ya manifestado que no se podia sin comprometer gravemente la salud de los obreros, esponerles á trabajar aspirando un aire comprimido á una elevada presion. Si hasta el dia se ha logrado á costa de dolorosos sacrificios fundar los cimientos de las obras á profundidades que parecen ser el limite de lo posible, se puede sin embargo con el método actual verse contrariado de tal modo, que haya necesidad absoluta de abandonar ciertos trabajos que exijan una grande profundidad, ó correr el riesgo de esponer y aumentar inútilmente el número de las victimas que desgraciadamente perecen con frecuencia en los pacíficos campos de batalla del progreso industrial.

Estas poderosas consideraciones han impulsado al importante estudio de nuevos procedimientos en que los ventajosos resultados que se obtienen son: 1.º En la fundacion simultánea de todas las columnas de una misma pila, cuyo cajon que enlaza la base, permite que la carga se distribuya en mayor superficie, llegando de este modo á alcanzar á menos profundidad un suelo suficientemente re-

sistente. 2.º En que la estraccion de los desmontes se verifique con mas comodidad pudiéndolos sacar fuera de los aparatos neumáticos en grandes masas. 3.º En poder corregir fácilmente las variaciones inevitables de las fundaciones colocando con exactitud las partes superiores de las columnas en su verdadera posicion, defendiéndola de los choques de los cuerpos flotantes. 4.º En que el trabajo no se interrumpa ni durante las grandes crecidas de los rios, ni en las épocas de las fuertes heladas; y 5.º en que se pueda fundar sea cualquiera la profundidad de las pilas metálicas ó de mamposteria, asegurando ademas el buen empleo de los morteros y hormigones de los cimientos.

Las observaciones practicadas han llegado á demostrar que en una presion de dos atmósferas (una efectiva) los obreros no experimentan sino una ligerísima impresion, que su salud en general no padece nada, pero que escediendo en algunos grados este limite, los operarios mas fuertes y mas acostumbrados á estas faenas, se ven acometidos de ciertos sintomas que ha descrito el doctor M. François.

Pudiendo, como vemos, trabajar sin peligro alguno con el aire comprimido á dos atmósferas (una efectiva), adoptemos pues esta presion como limite, y sea la base del nuevo sistema de que se trata.

El método *Triger*, extrae el agua del interior de las pilas, haciéndola retroceder por el fondo, cuando este es bastante permeable, ó arrojándola á fuera por medio de un sifon que se sumerge en el suelo interior y cuyo orificio de salida está por encima del nivel del agua exterior; pero en todos los casos, como no es mas que la presion del aire interior, que hace las veces de piston, la que verifica el agotamiento, dicha presion tiene que aumentar en proporcion de la profundidad, y esta es la verdadera causa que motiva el peligro. Seria pues muy conveniente hallar otro método de agotamiento sin tanto riesgo.

Supongamos que se haga el vacío en la rama ascendente del sifon, y que la presion interior del aire en la pila, sea de dos atmósferas, es evidente que el agua se elevará en ella por efecto de la presion á la altura correspondiente que será de unos 29 metros. Si antes de llegar á esta altura máxima, se establece un sistema de bombas que conserve constante el vacío, se deduce fácilmente que la salida en el tubo de ascension será tambien constante ó permanente, sin que haya necesidad de aumentar para nada la presion interior, ó lo